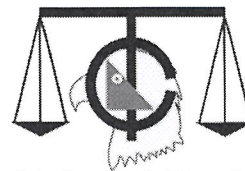
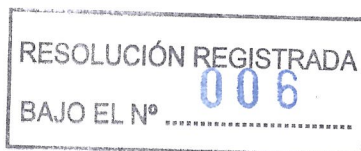




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

USHUAIA, 26 ENE 2021

VISTO: El artículo 44 de la Ley Provincial N° 1333; los artículos 165 y 144 de la Constitución Provincial y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de Ley Provincial N° 1333 sustituye el artículo 7 de la ley provincial 50 por el siguiente texto: *“Artículo 7.- La remuneración a percibir por los miembros del Tribunal será fijada por acuerdo plenario conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 165 y concordantes de la Constitución Provincial”*.

Que a su vez en lo referente a las Incompatibilidades, Inhabilidades, Prerrogativas e Inamovilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas el Artículo 165 de nuestra Constitución Provincial prevé que: ***“Tendrán las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial. Son inamovibles mientras dure su buena conducta y podrán ser sometidos a juicio político”*** (énfasis agregado).

Que concatenado con dicha clausula constitucional, en la cual se establecen para los vocales del Tribunal de Cuentas las mismas prerrogativas que para los magistrados judiciales, el Artículo 144 de nuestra carta magna determina: ***“Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y funcionarios de los ministerios públicos serán inamovibles mientras dure su buena conducta. No podrán ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento. Recibirán por sus servicios una retribución que fijara el Superior Tribunal de Justicia, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones”*** (énfasis agregado).

Que vinculado con dicho cuadro normativo constitucional resulta importante remarcar determinados conceptos atinentes al posicionamiento

constitucional del Tribunal de Cuentas de la Provincia, atribuciones previstas por el constituyente a los integrantes de este órgano de contralor, mismas prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial, su independencia funcional e inamovilidad y la intangibilidad de sus remuneraciones.

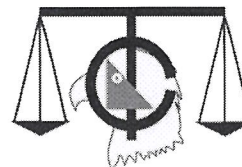
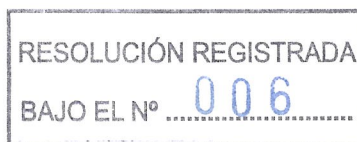
Que los conceptos remarcados en el considerando anterior fueron abordados en la sentencia dictada con fecha 3 de diciembre de 2013 por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa: "**Tribunal de Cuentas de la Provincia c/Provincia de Tierra delFuego AeIAS s/accion declarativa de certeza - medida cautelar**" (Expte. N°2689/12).

Que respecto a ellos el Superior Tribunal de Justicia dijo: "**2 .-... El texto constitucional prevé la figura del Tribunal de Cuentas- al igual que la del Fiscal de Estado- en su sección cuarta, atingente a los organismos de contralor y es en ese marco donde fue dado el debate por el constituyente fueguino. Ese posicionamiento no es menor pues sin duda existió en el espíritu del convencional el preservar a los órganos de control de la interferencia de los restantes poderes del estado, en especial del Ejecutivo, pues se le confirió la alta misión de controlar la actividad económica financiera del Estado - v. art. 166 CP-**

Conforme lo ha sostenido este Estrado, el Tribunal de Cuentas fue concebido por el constituyente como el órgano de control por excelencia de la actividad económico - financiera del Estado. Labor que fue integrada por el legislador provincial que, cumpliendo el mandato constitucional, dictó la Ley N° 50 mediante la que se reguló su actividad, estableciendo en el artículo 1 que posee la nota sobresaliente de ser: "... un órgano autónomo de contralor externo de la gestión económico -financiera de los tres Poderes del Estado Provincial ...". (ver mi voto in re:"**García Casanovas, Ángel Gustavo c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Contencioso Administrativo**", Expte. N° 1936/07 STJ-SDO, sentencia del 29 de septiembre de 2010, registrada al T° LXX, F° 90/110).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

*Es decir, la normativa citada nos ilustra acerca de las características y el rol que le fue asignado al Tribunal de Cuentas por la Constitución Provincial y su ley orgánica, a cuyo fin cuenta con numerosas potestades que tienen como fin garantizar el cumplimiento de su cometido (ver incs. c, e, f y g del art. 4° de la Ley 50) (in re: "**Mansilla Vargas, Viviana Graciela c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo**" expediente N° 2237/09, sentencia del 8 de febrero de 2012, registrada al T° LXXVI, F°27/35).*

Entre esas atribuciones, el constituyente ha previsto que sus integrantes: "Tendrán las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial. Son inamovibles mientras dure su buena conducta y podrán ser sometidos a juicio político (art. 165 CP, énfasis agregado).

En ese sentido la subordinación económica plasmada en el acatamiento por parte de los Vocales del Tribunal de Cuentas, a un parámetro remunerativo fijado por el controlado, poco contribuye a preservar la preciada independencia funcional que el sistema republicano de gobierno propugna y la Carta Magna Local intenta garantizar al establecer para ellos, las mismas "prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial". La letra textual del artículo, en tanto concede a los miembros del organismo de control, las mismas prerrogativas que los miembros del Poder Judicial, despeja claramente la incertidumbre en favor de la posición expuesta por los demandantes, pues lógico es suponer que si el Constituyente quiso dotarlos de independencia en el desempeño de sus funciones y con tal propósito otorgó a sus integrantes la misma protección que a los jueces, no podría aplicarse a ellos un tope que no alcanza a los magistrados, conforme la inveterada doctrina que viene sosteniendo este Superior Tribunal desde su creación y que sirvió de sustento para ir dotando al Poder Judicial de la Provincia del mandato de independencia conferido por el convencional constituyente, entre otras garantías para el ciudadano".

A lo reseñado precedentemente *debe añadirse la perdurabilidad en el cargo a la que se refiere el texto constitucional*, pues permanecerán en el mismo mientras dure su buena conducta, *debiendo en su caso ser removidos mediante el mecanismo de juicio político, atribución que también comparten con los magistrados, conforme lo indica la disposición constitucional.*

Refuerza lo expuesto el tratamiento dado al organismo en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, en el que se expuso: "Dentro de los controles de tipo jurisdiccional la fiscalización se concibe poniendo a cargo de un Tribunal Administrativo, cuyos miembros gozan de inmunidad e independencia con respecto al Poder administrador y realizan un control externo y es un organismo independiente del Poder Ejecutivo que responde de sus actividades al Poder Legislativo, que es quien, en definitiva, aprueba o no la ejecución del Presupuesto, ya que es quien tiene con carácter exclusivo el control final de la ejecución del mismo al aprobar o rechazar las cuentas de inversión." (v. Diario de Sesiones citado, pág.1042).

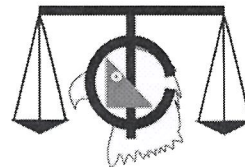
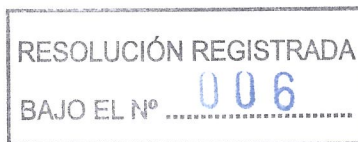
De las consideraciones abordadas surge con nitidez que los actores integran un organismo de control, notoriamente extra poder a raíz del posicionamiento constitucional supra indicado, compartiendo, por expresa disposición constitucional, atribuciones propias de los miembros del Poder Judicial.

3.- El referido art. 144 de la CPTDF, contempla también la intangibilidad de las remuneraciones de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y los funcionarios de los ministerios públicos, al establecer que percibirán una retribución por sus servicios que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.

Conforme se sostuvo en autos: "**Carranza, Omar Alberto c/I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo y sus acumulados**", expte. nro. 1408/01 SDO (sentencia del 5 de diciembre de 2007), en lo concerniente a la intangibilidad: "Coincido con los accionantes cuando indican que las remuneraciones de los magistrados judiciales ´están alcanzados por el principio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

de la irreductibilidad o intangibilidad de las retribuciones'. En este aspecto, explica Bidart Campos que 'La Corte Suprema ha establecido que la intangibilidad de los sueldos de los Jueces es garantía de independencia del poder judicial, y que no ha sido establecida por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución de dicho poder. En el caso 'Bonorino Perú c/Estado Nacional', fallado el 15 de noviembre de 1985, la Corte interpretó que la prohibición de disminuir 'en manera alguna' las remuneraciones, aparte de vedar la alteración nominal por 'acto del príncipe', impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y de recuperar su pérdida cada vez que ésta se produce con intensidad deteriorante" (Bidart Campos, German J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 2005, Tomo II B, pág. 418, parágraf. 30).".

La Corte Federal ha dicho de modo reiterado, que su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno. Por ello es que esa norma no consagra un privilegio ni un beneficio exclusivo de carácter personal o patrimonial de los magistrados, sino el resguardo del equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Fallos, 176:73; 247:495; 254:184; 307:2174; 308:1932; 313:344; 314:760 y 881 y 322:752). También ha señalado que la intangibilidad de los sueldos es un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos, 176:73; 313:1371; 314:760 y 881 y 315:2386, entre otros), y que la referida intangibilidad es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Fallos, 307:2174; 308:1059, 1932; 313:344; 314:881; 315:2386; 316:2379 y 319:1352).

Bajo tales lineamientos estimo que la apuntada intangibilidad se encuentra erigida en salvaguarda de la independencia institucional del organismo de control; de ello puede colegirse que la garantía de inamovilidad

de la que gozan los Vocales del Tribunal de Cuentas, requiere de un presupuesto indispensable para no verse socavada, y convertirse en una declamación hueca, acudiendo en su auxilio irreductibilidad de sus remuneraciones para conjugarse armónicamente con los postulados republicanos de un estado de derecho constitucional, repetuoso de la voluntad popular erigida en convención constituyente.

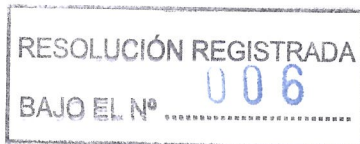
No puede hacerse otra lectura del status constitucional de los actores con norte a proteger su independencia e inamovilidad, que la intangibilidad de su remuneración, siendo que dicha garantía deviene un análogo necesario para mantener incólume prerrogativas impuestas no en protección de su persona, sino en pos de las instituciones republicanas, pues como decía Hamilton definiendo con maestría la garantía de intangibilidad de los emolumentos que venimos pregonando, "... después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración ... Conforme al modo ordinario de ser de la naturaleza humana, un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad ..." (cfr., Hamilton, Alexander, "El Federalista" N° LXXIX)" (Ver 2° y 3° considerandos del Voto del Dr. Javier Darío Muchnik de la causa judicial supra mencionada, énfasis agregado).

Que acorde a lo hasta aquí expuesto corresponde fijar a partir del 6 de enero de 2021 la remuneración de los Vocales del Tribunal de Cuentas del siguiente modo:

Que en lo concerniente a la asignación básica se considera en esta instancia referenciar la misma a tres veces y media (3 y 1/2) de la suma que resulte de la asignación básica determinada para la categoría A 3 correspondiente al Cuerpo de Auditores, Abogados y Profesionales de Distintas Disciplinas de este órgano de control, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 040/2020, con más la asignación básica para la misma categoría prevista en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/2020.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Que en relación a los adicionales particulares (Antigüedad y Título) se continuarán calculando los mismos acorde venía liquidándose hasta la fecha, es decir, Antigüedad 2,5 % sobre el básico por año en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y Título Universitario 25 % del sueldo básico.

Que lo indicado en los considerandos anteriores se aprueba mediante Anexo I de la presente.

Que el Vocal Contador C.P Luis Maria CAPELLANO no suscribe la presente de acuerdo a lo dispuesto mediante la Resolución Plenaria Nro. 189/2020

Que los suscriptos dictan el presente en atención a las facultades establecidas en los artículos 7, 26 y 27 de la Ley provincial N° 50 y prerrogativas determinadas en el artículo 165 y concordantes de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijar a partir del 6 de enero de 2021 la remuneración de los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo determinado en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Plenaria N.º 073/2017.

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar a la Dirección de Administración.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, Archivar.

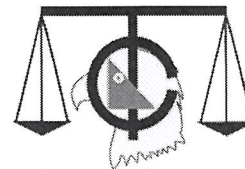
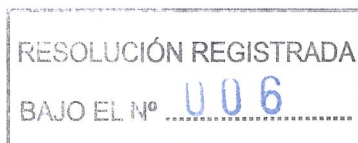
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 006 /2021

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

ANEXO I
RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 006/2021

REMUNERACIÓN MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA A PARTIR DEL 6 DE ENERO DE 2021 (conforme Art. 44 de Ley Provincial 1333 y Art. 165 y concordantes de la Constitución Provincial).

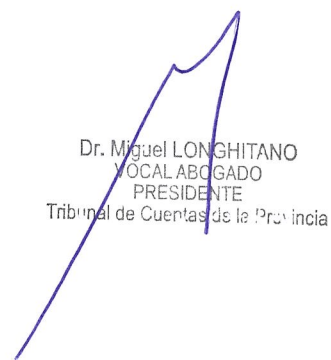
BÁSICO: Tres veces y media (3 y 1/2) de la suma que resulte de la asignación básica determinada para la categoría A 3 correspondiente al Cuerpo de Auditores, Abogados y Profesionales de Distintas Disciplinas de este órgano de control, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 040/2020, con más la asignación básica para la misma categoría prevista en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/2020.

ADICIONALES PARTICULARES (ANTIGÜEDAD Y TÍTULO).

Antigüedad. cálculo: 2,5 % sobre el básico por cada año en la Administración Pública. Nacional, Provincial o Municipal.

Título Universitario. cálculo: representa el 25 % del sueldo básico.


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

